

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios de los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 1.º Enero 1916).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.769

Elecciones

Designación de locales para establecer las Mesas electorales para las elecciones que se verifiquen durante el año 1917, que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone el artículo 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1917.

MONTE MAYOR.—Núm. 21

Distrito primero.—Sección única.—Escuela pública de niños, planta baja, del Ayuntamiento.

Distrito segundo.—Sección única.—Escuela pública de niños, planta alta del Pósito.

NUEVA CARTEYA.—Núm. 22

Distrito primero.—Sección única.—Escuela de niñas, calle Montilla, número 3.

Distrito segundo.—Sección única.—

Escuela pública de niños, calle Tejar, número 2.

FUENTE LA LANCHA.—Núm. 23

Distrito único.—Sección única.—Escuela nacional de niños, sita Plaza de la Constitución.

GUADALOAZAR.—Núm. 24

Local de la Escuela de niños enclavado en calle Cruz Verde.

POSADAS.—Núm. 25

Distrito primero.—Sección primera.—Sala destinada á oficina de Consumos.

Sección segunda.—Sala Audiencia del Juzgado municipal.

Distrito segundo.—Sección primera.—Primera Escuela pública de niños situada en el exconvento de Monjas Basílicas.

Sección segunda.—Segunda Escuela pública de niños situada en el exconvento de Monjas Basílicas.

Distrito tercero.—Sección única.—Escuela pública de niñas situada en calle Gaitán, sin número.

PALMA DEL RIO.—Núm. 26

Distrito primero.—Sección primera.—Atrio de la Iglesia de San Francisco, situado en la Iglesia de San Francisco.

Sección segunda.—Sacristía de la Iglesia de San Francisco.

Distrito segundo.—Sección primera.—Sacristía de la Iglesia del Buen Suceso, situada en la calle Doña Ana de Santiago.

Sección segunda.—Escuela de niñas situada en la calle José de Lopez, número 19.

Distrito tercero.—Sección primera.—Edificio situado en la Plaza de la Cons

titución, número 1, antiguo local del Juzgado municipal.

Sección segunda.—Escuelas públicas de párvulos situadas en la Plaza de la Constitución.

ZUHEROS.—Núm. 27

Calle Alcalá Zamora, antes Santo, números 8 y 10.

ESPIEL.—Núm. 28

Distrito primero.—Sección única.—El local de la Escuela pública de niños situado Plaza Mayor, sin número.

Distrito segundo.—Sección única.—El local de la Escuela pública de niñas sita calle de la Estrella, número 19.

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.—Núm. 19

Excmo. Sr.: Existiendo vacantes plazas de aspirantes á Agentes, con sueldo y sin sueldo, del Cuerpo de Vigilancia, y debiendo, en su virtud, cumplirse lo establecido en los artículos 3.º y 8.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie convocatoria por plazo de treinta días para proveer por oposición 50 plazas de aspirantes á Agentes sin sueldo, en expectación de destino, y las de aspirantes con sueldo de 1.500 pesetas que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios.

2.º Que á las expresadas oposiciones se admitan á quienes acrediten haber prestado servicios en el Cuerpo de Vigi-

lancia, durante cuatro años, y no excedan de cuarenta y cinco de edad; á los Sargentos en activo, reserva y licenciados que procedan de todas las Armas de Ejército y Armada, Guardia Civil y Carabineros, y no pasen de cuarenta años, y á quienes, sin renunciar las condiciones anteriores, sean mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco; entendiéndose que habrá de reservarse el 20 por 100 de las plazas cuya provisión se anuncia para ser provistas en los expresados opositores aprobados que pertenecan ó hayan pertenecido más de cuatro años en el Cuerpo de Vigilancia, y otro 20 por 100 en los opositores aprobados que sean en activo, reserva ó licenciados del Ejército, Armada, Guardia Civil y Carabineros, y hayan solicitado expresamente en sus instancias ser comprendidos en ese 20 por 100; quedando el 60 por 100 de las vacantes para los demás opositores aprobados, así como las que resultaran sin proveer por no haber número bastante de aprobados para cubrir el 40 por 100 de las plazas con sueldo y sin él que deben reservarse en la indicada proporción; y

3.º Que las solicitudes se presenten, en Madrid, en el Registro general de esa Dirección, y en provincias, en los Gobiernos Civiles, de donde las remitirán á V. E. el día siguiente de su presentación.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de 4 V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Director general de Seguridad.

(«Gaceta» 28 Diciembre 1916).

Núm. 20

Dirección General de Seguridad

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por oposición, de 50 plazas de aspirantes á Agentes sin sueldo, en expectación de destino, del Cuerpo de Vigilancia, y de las de aspirantes con sueldo de 1.500 pesetas, que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios, conforme á las condiciones que establecen los artículos 3.º y 8.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, y con arreglo al programa que á continuación se inserta.

Podrán optar al 60 por 100 de estas plazas los que hayan cumplido veintitrés años y no excedan de treinta y cinco el día en que se publique este anuncio, acrediten no haber sido penados y la aptitud física necesaria; el 20 por 100, los que acrediten que tienen prestados cuatro años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia, sin nota desfavorable en sus expedientes, no excediendo de cuarenta y cinco años de edad, y al 20 por 100 restante, los Sargentos en activo, reserva y licenciados procedentes de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia Civil y Carabineros que soliciten expresamente en sus instancias ser comprendidos en este 20 por 100 que á dichas clases se reserva, que no pasen de cuarenta años de edad, y que como todos los anteriores sean admitidos por la Junta calificadora á que se refiere el artículo 6.º de la expresada Ley.

Las vacantes que resulten sin proveer por falta de número de aspirantes aprobados de los de estas dos últimas clases de opositores, á quienes se reservará el 40 por 100 en la proporción señalada, serán provistas por los primeros.

En el término de treinta días naturales, á partir de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», se presentarán las solicitudes en los Gobiernos Civiles de las provincias donde los solicitantes hayan residido durante los dos últimos años, y si en éstos hubieren variado de domicilio, en el Gobierno de la provincia donde residan, excepto los de Madrid, que la presentarán en el Registro general de esta Dirección.

En la instancia expresará el solicitante su edad, domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calle y número de éstas, su estado, que no ha sido procesado, y si lo fué por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera, los estudios que tenga aprobados y los títulos que posea, si ha servido ó no en el Ejército y si conoce algún idioma extranjero.

Los que hayan prestado servicio durante cuatro años en el Cuerpo de Vigilancia acompañarán los documentos originales que lo acrediten.

Los Sargentos en activo, certificación probatoria de serlo, expedida por el Jefe del Cuerpo á que pertenecan, y los licenciados sus licencias y hojas de servicios.

A todas las instancias acompañarán certificación de nacimiento cuantos aspiren á tomar parte en los ejercicios y los documentos que consideren necesarios á justificar los extremos que aleguen, certificado de no haber sido penados, expedido expresamente para estas oposiciones y certificado en que se acredite que el solicitante ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha ejecutado actos que lo hubieran hecho desmerecer de su buena fama, expedido por el Alcalde de la vecindad del solicitante, excepto para los residentes en Madrid y Barcelona, que lo será por los Jefes de Vigilancia de la Comisaría ó distrito á que corresponda el domicilio del interesado, y para los residentes en las demás capitales de provincia, por los Jefes respectivos del Cuerpo de Vigilancia.

Los Gobernadores civiles, el mismo día ó al siguiente de presentarse cada solicitud documentada, y señalando la hora de su presentación, la elevarán á esta Dirección General, conservando nota suficiente para que en los cuatro días siguientes pueda remitir informe sobre el aspirante.

Dichas instancias, con los documentos y los informes que se estimen convenientes, serán sometidas al examen de la Junta mencionada, la cual resolverá, sin ulterior recurso, si se admite ó no al aspirante.

Los nombres de los admitidos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* quince días antes por lo menos del que hayan de tener lugar los ejercicios, anunciándose también el día y sitio en que deberán sufrir reconocimiento médico, por el que abonarán 2,50 pesetas y 10 pesetas por derechos de examen.

Tres días antes del señalado para comenzar los ejercicios se practicará por el Tribunal, si estuviese ya nombrado, ó con la intervención de los funcionarios que esta Dirección designe, un sorteo para determinar el orden en que han de examinarse los aspirantes, entendiéndose que quien deje pasar su turno renuncia á la oposición, salvo que presente certificación de hallarse enfermo, en cuyo caso el Tribunal podrá llamarle otra vez, á reserva de hacer la comprobación de la excusa.

No serán admitidos á examen los que carezcan de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo. El reconocimiento médico, sorteo y exámenes se verificará en Madrid. Los ejercicios serán dos, uno teórico y otro práctico; el primero consistirá en exponer los conocimientos que el aspirante posea respecto de la pregunta que por suerte le corresponda de las 46 primeras temas del programa, pudiendo el Tribunal pedir explicaciones ó aclaraciones sobre la materia por medio de preguntas.

El ejercicio práctico consistirá en redactar uno de los documentos que se señalan en el tema que por su suerte también le corresponda de los comprendidos desde el número 47 al final del programa.

Los aspirantes que aleguen poseer algún idioma extranjero, practicarán un tercer ejercicio, en el cual escribirán al dictado, traducirán y se expresarán en dicho idioma.

La calificación se hará en el acto de

terminar el examen de un opositor, por número de puntos, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio.

Para considerar aprobado al opositor habrá de obtener por lo menos 11 puntos en cada uno de ellos.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la «Gaceta» en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección General un ejemplar del «Boletín» el mismo día en que aparezca.

Madrid 26 de Diciembre de 1916.—
El Director general, M. de la Barrera.

PROGRAMA CUESTIONARIO

con arreglo al cual deberán celebrarse las oposiciones á las plazas de aspirantes á Agentes de Vigilancia.

Tema 1.º

De la Dirección General de Seguridad; Sus fines y atribuciones según el Real decreto de 27 de Noviembre de 1912. Su organización con arreglo á la Ley de 30 de Diciembre de 1912.

Tema 2.º

Ley Orgánica constitutiva de la Policía en general.—Sistemas de ingreso y ascenso.—Causas de separación.

Tema 3.º

Organización actual de la Policía gubernativa en Madrid, según la Instrucción provisional de 12 de Febrero de 1913. Organización de la Policía en las demás provincias con arreglo á las disposiciones en vigor.

Tema 4.º

Disposiciones del Reglamento de 15 de Agosto de 1907 relativas al régimen y servicios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.—De las faltas y su corrección.

Tema 5.º

De los delitos y faltas.—Hechos preparatorios del delito.—Hechos de ejecución. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Tema 6.º

De las personas responsables criminal y civilmente de los delitos y faltas.—Personas que deben ser puestos á disposición de Tribunales especiales.—Personas y domicilios que gozan de extraterritorialidad.

Tema 7.º

De los españoles y sus derechos, según la vigente Constitución de la Monarquía española.

Tema 8.º

Ley que regula el derecho de reunión: Facultades y obligaciones: Facultades y obligaciones de los funcionarios de Policía en las reuniones ó manifestaciones públicas.

Tema 9.º

Ley de 30 de Junio de 1887 regulando el ejercicio del derecho de Asociación.—Atribuciones y deberes de los funcionarios de Policía respecto de las Asociaciones.

Tema 10

Ley de Policía de Imprenta de 26 de Julio de 1883.

Tema 11

Delitos contra la seguridad exterior del Estado.—Delitos de traición.—Delitos

que comprometen la paz ó la independencia del Estado.—Delitos contra el derecho de gentes.

Tema 12

Delitos contra la Constitución.—Delitos de lesa majestad contra las Cortes y sus individuos, contra el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno.

Tema 13

Delitos contra la Constitución (continuación).—Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Tema 14

Delitos contra la Constitución (continuación).—Delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución.

Tema 15

Delitos contra el orden público.—Rebelión.—Sedición.—Desórdenes públicos.

Tema 16

Delitos contra el orden público. (Continuación).—De los atentados.—Resistencia y desobediencia.—Desacatos.—Insultos.—Injurias y amenazas contra la Autoridad sus Agentes y demás funcionarios públicos.—Faltas contra el Orden público.—Facultades que á la Autoridad gubernativa confiere el artículo 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Tema 17

Disposiciones que contiene la ley de Orden Público de 23 de Abril de 1870 referentes al estado de prevención y alarma, al estado de guerra y á los bandos que dictan las Autoridades é infracción de los mismos.—Principales preceptos de la Circular de 19 de Julio de 1870, dictada para el cumplimiento de la Ley antes citada.

Tema 18

De las falsedades.—De la falsificación de la firma ó estampilla Real y firma de los Ministros.—De la falsificación de sellos y marcas.—De la falsificación de moneda, billetes de Banco, documentos de crédito, efectos timbrados, documentos públicos y privados, cédulas de vecindad y certificados.—De la ocultación fraudulenta de bienes ó de industrias, del falso testimonio y de la acusación y denuncias falsas.—De la usurpación de funciones, calidad y título y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

Tema 19

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública.

Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

Tema 20

Preceptos que contienen los Códigos Civil y Penal en materia de juegos y rifas.

Loterías y rifas.—Disposiciones de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, sobre venta y reventa de billetes.

Tema 21

Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.—Prevaricación.—Infidelidad en la custodia de presos.—Infidelidad en la custo-

día de documentos.—De la violación de secretos.—Desobediencia y denegación de auxilio.—Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.

Tema 22

Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos (continuación).—De la usurpación de atribuciones y de los nombramientos ilegales.—Abusos contra la honestidad. Cahecho.—Malversación de caudales públicos.—Fraudes y exacciones ilegales.—Negociaciones prohibidas á los empleados.

Tema 23

Delitos contra las personas.—Parricidio.—Asesinato.—Homicidio.—Infanticidio.—Aborto.—Lesiones.—Duelo.

Tema 24

Delitos contra la honestidad.—Adulterio.—Violación y abusos deshonestos.—Escándalo público.—Estupro y corrupción de menores.—Rapto.

Tema 25

Delitos contra el honor.—Calumnia.—Injuria.—Del procedimiento por delitos de injuria y calumnia contra particulares.

Delitos contra el estado civil de las personas.—Suposición de partos y usurpación del estado civil.—Celebración de matrimonios ilegales.

Tema 26

Delitos contra la libertad y seguridad. Deterciones ilegales.—Sustracción de menores.—Abandono de niños.—Allanamiento de morada.—Amenazas y coacciones.—Descubrimiento y revelación de secretos.—Ley para reprimir los secuestros de 8 de Enero de 1877.—Ocasiones en que aplica esta Ley.—Jurisdicción competente para el conocimiento de los delitos de secuestro.

Tema 27

Delitos contra la propiedad.—Robo.—Hurto.—De la usurpación.—Alzamiento, quiebra é insolvenca posibles.

Tema 28

Delitos contra la propiedad (continuación).—De las estafas y otros engaños.—Incendios y otros estragos.—Daños.—De la imprudencia temeraria.

Tema 29

Disposiciones del Código Penal relativas á las faltas que pueden cometerse contra las personas.—Idem contra la propiedad.

Tema 30

De los delitos electorales, según la Ley de 8 de Agosto de 1907.—Disposiciones del Código Penal referentes á los delitos y á las faltas de imprenta.—Procedimiento establecido para los delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación.

Tema 31

Ley de Enjuiciamiento Criminal.—Misión que esta Ley encomienda á los funcionarios de la Policía judicial.—Del atestado y sus requisitos.—De la detención; casos en que procede y prevenciones que deben observar los funcionarios de la Policía gubernativa respecto de los detenidos.

Tema 32

Ley de Enjuiciamiento Criminal (con-

tinuación de la denuncia y de la querrela.—De la entrada y registro de domicilio.—Requisitos y formalidades que deben observarse con este motivo.

Tema 33

Condición civil y política de los extranjeros en España, según el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, la Constitución, el Código Civil y demás disposiciones vigentes.

Tema 34

Conflictos sociales: Leyes de 19 de Mayo de 1908, 27 Abril de 1909 y demás disposiciones en vigor sobre el particular.

Tema 35

Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.—Del derecho de cazar.—Del ejercicio del derecho de la caza.—De los procedimientos y penalidad.—Jurisdicción competente para el conocimiento de los delitos y faltas comprendidos en la Ley citada.

Ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907.—Del tiempo de veda.—De los procedimientos de pesca prohibidos.—De la Guardería.—De las infracciones.

Tema 36

Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.—De la emigración y de los emigrantes.—Caso en que pueden intervenir las Autoridades gubernativas y sus Agentes en las cuestiones de emigración.—De las sanciones penales.

Reglamento de 30 de Abril de 1908.—De las personas comprendidas en el concepto legal de emigrante y de los documentos que habrán de proveerse.—Deberes que este Reglamento impone á las Autoridades gubernativas y á los Consules.

Principales disposiciones vigentes sobre pasaportes.

Tema 37

Reglamento de Policía de espectáculos de 19 de Octubre de 1913.—Disposiciones generales del mismo.—De las obras dramáticas.—De los cafés cantantes ó de concierto.—De los bailes públicos.

Tema 38

Reglamento de Policía de espectáculos de 19 Octubre de 1913. (Continuación).—De la expedición de billetes para espectáculos públicos.—Del público en general.—De los autores.—De las Empresas.

Reglamento para las corridas de toros que se celebren en la plaza de Madrid, de 14 de Febrero de 1880.—Exposición de los preceptos que contiene sobre la intervención gubernativa en esta clase de espectáculos.—Principales disposiciones de la Real orden de 5 de Febrero de 1908, acerca de la celebración de las corridas de toros.

Corredores de frontones.

Tema 39

Reglamento de Policía de espectáculos. (Continuación).—Junta consultiva é inspectora de teatros.—De las obras de nueva planta y reforma.—Clasificación de los edificios destinados á espectáculos públicos.—Emplazamiento y comunicaciones con la vía pública.—Construcción.—Servicios generales y dependencias anexas.

Tema 40

Reglamento de Policía de espectáculos (continuación).—Locales para espectáculos al aire libre.—Alumbrado, calefacción y ventilación.—Precauciones y servicios contra incendios.—Disposiciones comunes que contiene dicho Reglamento.

Tema 41

Disposiciones en vigor sobre protección á la infancia y represión de la mendicidad.—Derechos y deberes de los padres y guardadores de menores.

Tema 42

Casas de préstamos sobre prendas.—Reglamento dictado para su funcionamiento de 12 de Junio de 1909.

Tema 43

Establecimientos públicos.—Real orden de 29 de Septiembre de 1907.

Disposiciones de las de 27 de Noviembre de 1858 y 17 de Marzo de 1909, relativas á la apertura, funcionamiento y vigilancia de los establecimientos dedicados á la industria de hospedaje.

Tema 44

Reglamento de 13 de Mayo de 1857 relativo á los carruajes destinados á la conducción de viajeros.—Preceptos de las Ordenanzas municipales de Madrid sobre carruajes.—Principales disposiciones vigentes sobre tranvías y automóviles.

Reglamento de recaderos y mozos de cuerda dictado por el Gobierno Civil de Madrid en 23 de Julio de 1896.

Tema 45

Disposiciones vigentes sobre uso de armas.—Diferentes clases de licencias y requisitos para obtenerlas.—Formalidad para la introducción y circulación de armas por el Reino.—Establecimientos dedicados á la venta de armas y sustancias explosivas.

Tema 46

Disposiciones vigentes sobre trata de blancas.—Idem sobre prostitución.

Tema 47

Atestado por delito de parricidio.

Tema 48

Atestado por delito de asesinato.

Tema 49

Atestado por delito de homicidio.

Tema 50

Atestado por delito de infanticidio.

Tema 51

Atestado por delito de aborto.

Tema 52

Atestado por delito de lesiones.

Tema 53

Atestado por delito de robo.

Tema 54

Atestado por delito de hurto.

Tema 55

Atestado por delito de estafa.

Tema 56

Atestado por delito de atentado.

Tema 57

Atestado por delito de fabricación de moneda.

Tema 58

Atestado por delito de expedición de moneda.

Madrid, 28 de Diciembre de 1916.—El Director general, M. de la Barrera.

(«Gaceta» 28 Diciembre 1916).

Junta municipal del Censo electoral DE ESPIEL

Núm. 2

Don José A. Morales Lopera, Secretario del Juzgado municipal de esta villa, y como tal de la Junta municipal de la misma.

Certifico: que en la sesión celebrada por esta Junta municipal, en cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 36 de la vigente Ley Electoral, sobre la designación de Presidentes y sus Suplentes de Mesa, que han de presidir las elecciones que puedan ocurrir durante el bienio de 1917 y 1918, fueron nombrados los señores siguientes:

Distrito primero.—Sección única

Don Manuel Jiménez Manso.

Suplente, don Amador Pérez Abril.

Distrito segundo.—Sección única

Don José Alcalde Perez.

Suplente, don Gregorio Peralbo Sanchez.

Y para que así conste y obre sus efectos y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Espiel á veintisiete de Diciembre de mil novecientos dieciséis.—José A. Morales.—V.º B.º: Juan Reyes.

DE HORNACHUELOS

Núm. 4

Don Manuel Diaz Fuentes, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que por dicha Junta, en sesión del día de hoy, fueron designados Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales para el bienio de 1917 y 1918 los señores que á continuación se detallan:

Distrito primero.—Sección única

Presidente, don Francisco Aragón Collado.

Suplente, don José Sánchez de la Torre.

Distrito segundo.—Sección única

Presidente, don Gerónimo Cabanillas Rodriguez (mayor).

Suplente, don José Vera Barranco.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según previene la circular de la Junta Central del Censo electoral fecha 24 de Febrero de 1912, expido la presente que visa el señor Presidente en Hornachuelos á 27 de Diciembre de 1916.—Manuel Diaz.—V.º B.º: El Presidente, Juan Antonio González.

DE DOÑA MENCIA

Núm. 9

Don Pedro Vera Alcatá, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: que en la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de mi presidencia el día 27 del corriente para la designación de Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales

en el bienio de 1917 y 1918 para sustituir á los que se han excusado de aceptar el cargo que se les hizo en la sesión del día 15 del corriente mes, han quedado hechos los nombramientos siguientes:

Distrito primero.—Sección única
Presidente, don Juan Güeto Roldán.
Suplente, don Fernando Ubeda Jiménez.

Distrito segundo.—Sección primera
Presidente, don Fernando Cantero Pérez.

Suplente, don Juan Vergara Vargas.
Sección segunda
Presidente, don Juan Arrebola Cubero.
Suplente, don Angel Vergara Vargas.
Doña Mencía 27 de Diciembre de 1916.—El Presidente, Pedro Vera.

DE TORRECAMPO

Núm. 10

Don Juan Pozo Cáceres, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en la sesión celebrada por precitada Junta el día 28 del actual, se han designados con arreglo á la ley, los Presidentes y Suplentes para las Mesas electorales en las elecciones que puedan ocurrirse durante el bienio próximo de 1917 y 1918.

Distrito primero.—Sección única
Presidente, don Antonio Campos Ortega.
Suplente, don Manuel Sánchez Serrano.

Distrito segundo.—Sección única
Presidente, don Joaquín Cañizares Campos.
Suplente, don Alfonso Romero Alamillo.

Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia, expido el presente que firmo y visa el señor Presidente en Torrecampo á 29 de Diciembre de 1916.—Juan Pozo Cáceres.—V.º B.º: El Presidente, Gabriel Ortega.

Ministerio de Hacienda

(Continuación al)

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando varios tributos.

Disposición 5.ª Cuando el impuesto de sucesiones se haya liquidado á un tipo que exceda del 5 por 100, no existan en la porción adjudicada á cada interesado metálico ó bienes muebles, ó fueran éstos insuficientes para el abono de toda la cuota liquidada, podrá autorizarse el pago total ó parcial de ésta, según los casos, por anualidades de cantidad igual al 5 por 100 del valor de los bienes, con el interés de demora correspondiente á la suma cuyo cobro se aplace.

Cuando se autorice el pago en esta forma, los bienes inmuebles adjudicados

á cada interesado quedarán expresamente hipotecados en garantía del completo pago, haciéndose la correspondiente anotación en el Registro de la Propiedad, con vista de la nota puesta en el documento por el liquidador del impuesto.

En los casos de enajenación ó gravamen de los bienes á que se refiere el primer párrafo de esta disposición, antes de terminado el pago del impuesto, se entenderán vencidos todos los plazos que queden por satisfacer.

Disposición 6.ª El tipo del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 y modificado por la de 24 de Diciembre de 1912 será de 0'25 por 100.

Disposición 7.ª Los preceptos contenidos en las disposiciones 3.ª y 5.ª de este artículo se aplicarán á todas las transmisiones que se presenten á liquidación desde 1.º de Enero de 1917.

Las consignadas en la regla 4.ª sólo serán aplicables cuando el fallecimiento de alguno de los cotitulares haya ocurrido después de 31 de Diciembre de 1916.

Las demás sólo serán aplicables á los actos ó contratos otorgados ó causados con anterioridad á 1.º de Enero de 1917, cuando se Presenten á liquidación después de esa fecha y fuera de los plazos reglamentarios.

Art. 4.º Las cuotas del impuesto especial sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones fijadas por la ley de 5 de Diciembre de 1899, quedarán aumentadas en un 50 por 100 á partir de 1.º de Enero de 1917.

Art. 5.º Se modifica el impuesto sobre los azúcares de fabricación nacional fijado por la ley de 15 de Julio de 1914, con arreglo á las disposiciones siguientes:

Disposición 1.ª A partir de 1.º de Enero de 1917, por cada 100 kilogramos, peso neto, de azúcar, se pagará 30 pesetas y 15 pesetas por los 100 kilogramos de glucosa, peso neto también.

Disposición 2.ª Las tarifas de devolución del impuesto establecidas en el artículo 2.º de la citada ley de 15 de Julio de 1914, serán las siguientes:

Chocolates, dulces, confituras, frutas en almibar, pastas de frutas, jaleas y jarabes, por cada 100 kilogramos de peso neto, 15 pesetas.

Frutas extraídas al natural y galletas finas, por cada 100 kilogramos de peso neto, 5 pesetas.

Aguardiente anisado con azúcar, hectolitro, 5 pesetas; los aguardientes compuestos con azúcar, ó sean los licores, hectolitro, 6,50 pesetas.

Disposición 3.ª El Ministro de Hacienda restablecerá las tarifas de la ley de 15 de Julio de 1914, cuando los precios del azúcar, en los mercados considerados como reguladores, sean análogos á los existentes en la fecha de la publica-

ción de dicha Ley, según información que practicará el Instituto de Reformas Sociales.

Art. 6.º A partir de 1.º de Enero de 1917, las disposiciones de la ley de 20 de Marzo de 1900 y demás posteriores por que se rige el Impuesto de transportes, se considerarán modificadas por las siguientes:

Disposición 1.ª En lo referente al impuesto por mar y á la salida por las fronteras, se fija el tributo en la mitad de las cifras señaladas en las tarifas establecidas por dicha Ley para los artículos exceptuados del pago según el artículo 2.º de la ley de 5 de Abril de 1904, el 1.º de la de 6 de Diciembre de igual año, el 18 de la de Comunicaciones marítimas, de 14 de Junio de 1909, los 2.º y 3.º de la de 29 de Diciembre de 1910 y Real decreto de 6 de Junio de 1911, disposiciones todas que quedan derogadas.

Subsistirán las exenciones que para los minerales de hierro conducidos desde los embarcaderos á las fábricas, los carbones minerales y la pasta de madera y madera en rollos para fabricar papel, otorgaron las Reales órdenes de 1.º de Septiembre de 1914, 7 de Abril de 1915 y 22 de Marzo de 1916; pero tales exenciones serán transitorias y se restablecerá el impuesto sobre dichas mercancías tan pronto cesen las circunstancias extraordinarias que las motivaron.

El Ministro de Hacienda redactará las tarifas del impuesto con arreglo á lo establecido en esta disposición.

Disposición 2.ª En cuanto al impuesto de transportes por vías terrestres y fluviales, quedan derogados el artículo 2.º de la ley de 6 de Diciembre de 1904 y el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

Se cobrará el 2 y medio por 100 del precio de transporte sobre las mercancías siguientes:

Trigo, arroz, habas secas y demás cereales y harinas; ganados, sean ó no destinados al consumo; patatas, garbanzos y legumbres secas; carbones minerales y vegetales, leñas y abonos, tapones de corcho y los desperdicios de esta substancia que se exporten al extranjero.

Disposición 3.ª Las Empresas de ferrocarriles y de tranvías á que se refiere el número 1.º del artículo 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, que rehusaren el concierto como forma de pago ó se negaren á exhibir los libros de contabilidad, quedarán obligadas á contribuir por recibos especiales, á razón de dos pesetas por cada metro lineal de recorrido, sin contar la doble vía ni los apartaderos, si los hubiere.

Las Empresas ó dueños de automóviles podrán celebrar conciertos para el pago del impuesto de transportes, con arreglo al número 2.º del art. 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, y al art. 29

del vigente Reglamento, modificado por el Real decreto de 5 de Abril de 1904, quedando derogada la ley de 12 de Junio de 1912.

Disposición 4.ª Las Empresas ó particulares que para el transporte de sus minerales ó productos utilicen ferrocarril propio, estarán obligadas á satisfacer el impuesto fijado en el número 2.º del artículo 3.º de la ley que regula el impuesto de transportes, por los que verifiquen desde bocamina, depósito ó almacén enclavado dentro del coto minero ó del perímetro de la explotación, á los puntos de embarque ó de consumo, debiendo tomarse como base el precio que tengan fijado en tarifa general, aprobada por el Ministerio de Fomento, para los demás minerales y productos de otras Sociedades ó particulares, y en su defecto, por el que tengan establecido otras Sociedades análogas.

Disposición 5.ª El transporte de maderas flotantes procedentes de los montes del Estado, de los Municipios ó de particulares, que se realice á merced de las vías fluviales por Empresas ó particulares, sin utilizar embarcación, estará sujeto al pago de un céntimo de peseta por cada pieza de madera que se ponga á flote con aquel fin.

Disposición 6.ª El impuesto sobre los transportes realizados en los ferrocarriles que el Estado explote se recaudará de los viajeros y de los dueños de las mercancías que por las líneas circulen, y el importe de dicho impuesto se ingresará en las arcas del Tesoro en la forma y plazos y con las formalidades aplicadas á las demás Empresas de ferrocarriles.

Disposición 7.ª Sin perjuicio de los datos que se faciliten á las Oficinas de Hacienda por las Divisiones de ferrocarriles encargadas de la intervención del Estado en la explotación de éstos, el Ministerio de Hacienda podrá reclamar, en todo caso, de las Compañías y demás entidades y personas sujetas al impuesto, cuantos datos estime necesarios, ejerciendo, si lo cree preciso, cerca de dichas entidades, una intervención propia y exclusiva, en relación con el tributo.

(Continuará).

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laporfilla, 6